

Documento TOL7.804.203

Jurisprudencia

Cabecera: Incapacidad temporal. Responsabilidad subsidiaria. Responsabilidad solidaria

Jurisdicción: Social

Ponente: [MARIA DEL ROSARIO ALONSO HERRERO](#)

Origen: Juzgado de lo Social

Fecha: 30/10/2019

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Segunda

Número Sentencia: 337/2019

Número Recurso: 618/2019

Numroj: SJSO 6050:2019

Ecli: ES:JSO:2019:6050

ENCABEZAMIENTO:

JDO. DE LO SOCIAL N. 2

SALAMANCA

00337/2019

-

PLAZA DE COLÓN N°8 1ª PLANTA

Tfno: 923284638;37,36,35,4

Fax: 923284639

Equipo/usuario: S01

NIG: 37274 44 4 2019 0001257

Modelo: N02700

DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000618 /2019

Procedimiento origen: /Sobre: DESPIDO

DEMANDANTE/S D/ña: Erica

ABOGADO/A: LUIS JOSE MARTIN IGLESIAS

DEMANDADO/S D/ña: MIRANDA MESALINA S.L., FOGASA

ABOGADO/A: , LETRADO DE FOGASA

SENTENCIA N° 337/2019

En Salamanca, a Treinta de Octubre de Dos Mil Diecinueve.

Vistos por la Ilma. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº Dos de Salamanca, D/ña. MARIA ROSARIO ALONSO HERRERO los presentes autos nº 618/19 seguidos a instancia de D^a. Erica, como demandante, representada por el Letrado D. Luis José Martín Iglesias contra la empresa MIRANDA MESALINA S.L. y FOGASA, como demandados, no comparecidos en autos, sobre DESPIDO.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Los presentes autos traen causa de la demanda presentada el 5 de septiembre de 2019, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, deducida por el actor, en las que tras citar hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación pertinente terminaba solicitando se dictase sentencia declarando el despido como nulo o subsidiariamente improcedente, condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración, así como a la inmediata reposición en su puesto de trabajo y con las mismas condiciones de trabajo que regían la relación laboral con anterioridad al despido, más el abono de los salarios dejados de percibir desde el cese en el trabajo y hasta la fecha de reposición, o a opción del demandado, le indemnice en la cuantía legalmente prevista.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite la demanda por Decreto de 13 de septiembre de 2019, se dio traslado a la demandada, citando a las partes para la conciliación y celebración del correspondiente juicio oral para el 29 de octubre de 2019.

Llegado el día señalado comparece la parte actora solicitando sentencia de conformidad con sus intereses y no comparece la empresa demandada, practicándose la prueba que se estimó admisible dentro de la propuesta, terminando por elevar a definitivas sus conclusiones.

TERCERO.- En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

PRIMERO.- La demandante D^a. Erica con DNI nº NUM000 presta servicios para la empresa demandada MIRANDA MESALINA S.L. con una antigüedad de 27 de noviembre de 2018 con categoría profesional de cocinera percibiendo un salario bruto de 40,53€/día, incluyendo la prorrata de pagas extras.

SEGUNDO.- La relación entre las partes se rige por el Convenio Colectivo de hostelería de la provincia de Salamanca.

TERCERO.- El 12 de agosto de 2019 la empresa demandada remite un burofax a la actora comunicando por escrito la extinción de la relación laboral por causas objetivas con efectos de 16 de agosto, indicando que "como consecuencia de tal situación económica no se puede poner a disposición del trabajador la indemnización de 20 días por año trabajado".

Se da por reproducido el contenido de la carta obrante en el acontecimiento 2.

CUARTO.- La actora ha estado en situación de incapacidad temporal por enfermedad común desde el 1 de agosto al 5 de septiembre de 2019 (doc. 5 y 6).

QUINTO.- Con posterioridad al despido la actora figura de alta en la empresa Elisardo Zurdo desde el 23 al 25 de agosto al 50%, en la empresa M^a Luz Prieto desde el 17 al 22 de septiembre y en la empresa Diego Nuño desde el 1 de octubre y continúa.

SEXTO.- La actora no ostenta ni ha ostentado durante el año anterior al despido la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

SEPTIMO.- La actora presenta papeleta de conciliación el 21-8-19 celebrándose el preceptivo acto de conciliación el 5-9-19 con el resultado de sin efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Las circunstancias de la relación laboral recogidas en los hechos probados resultan de la prueba documental aportada por la actora e interrogatorio de conformidad con el art.97.2 de la LRJS.

SEGUNDO.- Ejercita la actora demanda en impugnación del despido objetivo realizado con efectos de 16 de agosto de 2019 pretendiendo la declaración de improcedencia porque la carta de despido es genérica y no se acredita la causa productiva

La empresa demandada y Fogasa no comparecen a juicio.

TERCERO.- Las causas de extinción del contrato por razones objetivas (art.49.i del ET) vienen reguladas en el art.52.c) del mismo texto legal que prevé que el contrato podrá extinguirse cuando exista la necesidad objetivamente acreditada de amortizar puestos de trabajo por alguna de las causas previstas en el art.51.1 de esta ley.

Respecto de las causas económicas el art.51.1 en la redacción dada al art.51 por el RDL 3/2012 de 10 de febrero señala que "Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si se produce durante tres trimestres consecutivos. Se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros en el ámbito de los medios o instrumentos de producción; causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado".

La empresa demandada no ha comparecido a juicio y por tanto no ha acreditado ni la falta de liquidez para no poner a disposición la indemnización (cuyo importe no se fija en la carta) ni la situación de pérdidas o disminución de ingresos por lo que el despido debe ser calificado como improcedente conforme al art.122.LJS y art.53 ET con los efectos siguientes:

1º) la demandada puede optar por la readmisión de la trabajadora o el abono de una indemnización que asciende a 1.003,12€.

2º) en caso de opción por la readmisión deberá abonar los salarios de tramitación a razón de 40,53€/día salvo en los periodos de prestación de servicios para otras empresas.

CUARTO.- Contra la presente resolución cabe recurso de suplicación en aplicación del art.191 LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO:

Que estimando la demanda de despido deducida por D^a. Erica contra la empresa MIRANDA MESALINA S.L. y FOGASA debo declarar y declaro la improcedencia del despido de la actora realizado con efectos de 16 de agosto de 2019 condenando a la demandada a que en el plazo de CINCO días a contar desde la notificación de esta resolución opte entre readmitir al demandante en su puesto de trabajo en las mismas condiciones y efectos que tenía o indemnizarle por la extinción de la relación laboral con la cantidad 1.003,12€ y en caso de opción por la readmisión a abonar a la trabajadora los salarios de tramitación dejados de percibir en cuantía de 40,53€/día desde la fecha del despido hasta la notificación de la sentencia o hasta que la actora encontrara otro empleo si dicha colocación fuera anterior a esta sentencia y se acreditara por el empleador lo percibido para su descuento de los salarios de tramitación, debiendo poner en conocimiento del Juzgado en el plazo antes dicho si opta o no por la readmisión, entendiéndose de no hacerlo que procede la readmisión; con responsabilidad subsidiaria de Fogasa en los términos legalmente establecidos.

Notifíquese la presente resolución a las partes con indicación que contra esta Sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Si la recurrente fuera la empresa demandada deberá consignar *el importe de la condena* y en su caso *salarios de tramitación* en el Banco Santander de esta capital cuenta número 3704/0000/65/0618/19, y depositar la cantidad de 300,00 euros en la referida cuenta presentando los resguardos en este Juzgado en el momento del anuncio, pudiendo sustituirse el primero de los depósitos mencionados por aval bancario en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista, y debiendo efectuarse, en su caso, los depósitos de forma separada y acreditarse por resguardos diferentes.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.